

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente AI/DC-002-2016, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la XXXV sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emite el presente acuerdo, en atención a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y Resolutivos.

A efecto de brindar una ágil lectura del presente acuerdo, se hará uso de los siguientes acrónimos:

ALESTRA	Alestra, S. de R.L. de C.V.
ALFA	Alfa, S.A.B. de C.V.
AXTEL	Axtel, S.A.B. de C.V. o fusionante.
CONCENTRACIÓN	Adquisición por parte de Alfa de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Axtel, y por parte de Axtel, de la totalidad de las acciones de Alestra.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESTATUTO ORGÁNICO	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Expediente AI/DC-002-2016.
GIE	Grupo de Interés Económico.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.
ONEXA	Onexa, S.A. de C.V., sociedad tenedora de la totalidad del capital social de ALESTRA, constituida como vehículo para realizar la CONCENTRACIÓN.
NOVENO TRANSITORIO	Artículo Noveno Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los representantes legales de AXTEL y ONEXA presentaron ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO un aviso de concentración en términos del artículo NOVENO TRANSITORIO, respecto de la adquisición por parte de ALFA de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de AXTEL y, por parte de AXTEL de la totalidad de las acciones representativas de ALESTRA.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo P/IFT/EXT/170616/16, el Pleno del INSTITUTO resolvió que la CONCENTRACIÓN cumplió con los requisitos establecidos en el NOVENO TRANSITORIO, por lo que se encuentra en el supuesto de no requerir la autorización del Pleno del IFT. Por otra parte, ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora del INSTITUTO para los efectos legales a que hubiera lugar.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la resolución referida en el numeral previo, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo por el cual inició el procedimiento a fin de determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-002-2016, publicando el extracto del acuerdo de inicio de la investigación en el DOF el seis de julio de dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** El quince de septiembre de dos mil dieciséis el titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de investigación del EXPEDIENTE, mismo que fue notificado en la misma fecha mediante la Lista Diaria de Notificaciones de la Autoridad Investigadora.

**QUINTO.-** Finalmente, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora emitió Dictamen de Cierre de Expediente, por considerar que no existen elementos para determinar que, como resultado de la CONCENTRACIÓN, el GIE conformado por las sociedades ALESTRA Y AXTEL, así como sus subsidiarias, adquiera poder sustancial en los mercados analizados en el EXPEDIENTE.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El Pleno del INSTITUTO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo tercero, 15 fracciones XVIII y XX, 16, 17 primer párrafo y fracciones I y XV, 264 primer párrafo, 279, 280, de la LFTR; 5 párrafo primero y 12 fracción XI de la LFCE; y 6 fracciones VIII *in fine*, XII y XXXVII del ESTATUTO ORGÁNICO.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con los elementos presentados por la Autoridad Investigadora en el Dictamen de Cierre de Expediente:

(i) AXTEL, por sí misma y en su carácter de fusionante de la empresa ALESTRA, y sus correspondientes subsidiarias, integran un GIE denominado AXTEL.

(ii) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados relevantes de los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados.

(iii) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados relevantes de espectro radioeléctrico comprendido en las bandas de frecuencia 7, 10, 15, 23 y 37/38 GHz, utilizadas para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y/o punto a multipunto.

(iv) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en el mercado relevante del servicio de acceso a internet dedicado.

(v) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados relevantes del servicio de telefonía fija.

(vi) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en los mercados relevantes del servicio de interconexión para terminación en una red fija.

(vii) No existen elementos para determinar que el GIE referido en el inciso "(i)" de esta consideración, adquiera poder sustancial en el mercado relevante de los servicios de tecnologías de la información.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 120 fracción II de las Disposiciones Regulatorias, y una vez analizado el Dictamen de Cierre de Expediente presentado por el Titular de la Autoridad Investigadora, el Pleno del INSTITUTO considera que no existen elementos suficientes para ordenar el inicio del procedimiento previsto en las fracciones V *in fine* y VI a X del artículo 96 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del INSTITUTO emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En virtud de lo señalado en las consideraciones segunda y tercera de este acuerdo, se decreta el cierre del expediente AI/DC-002-2016.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, así como el Dictamen de Cierre de Expediente, a AXTEL, S.A.B. DE C.V., para todos los efectos legales a que haya lugar.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



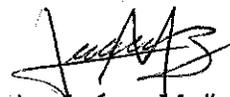
María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojca  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojca; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251016/585.